



San Andrés, Isla, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2022-00031-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: HEVER RAMIREZ-RUDDY VILLALOBOS
TUTELADO: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SENTENCIA No. 00023-022

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por los señores HEVER RAMIREZ y RUDDY VILLALOBOS actuando en nombre propio en contra de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

2. ANTECEDENTES

Los señores HEVER RAMIREZ y RUDDY VILLALOBOS actuando en nombre propio, interpusieron acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresan los accionantes que la comunidad del barrio serranilla radicaron un derecho de petición ante la Gobernación del Departamento, el día 21 de enero de 2021, solicitando varios puntos en las peticiones de dicho escrito, i) La limpieza al sistema de alcantarillado de aguas negras y fluviales en el barrio ya que se han presentado cuatro casos positivos de dengue; ii) mantenimiento a la maya vial a la entrada del barrio serranilla; iii) se solicito realizar fumigación en el barrio serranilla.

Sostienen que la respuesta por parte de la secretaria de salud es de forma y no de fondo, ya que se siguen presentando casos positivos de dengue.

Manifiestan que prevalece el derecho a la vida, a la salud de toda una comunidad del barrio serranilla, sobretodo en el segundo sector, pues la respuesta no cumple con lo solicitado en el derecho de petición.

Indican que, dejan por sentado que si una persona fallece de las que se encuentran hospitalizadas por dengue, es por la omisión de la autoridad departamental y de Veolia.

Aduce que el día 07 de febrero de 2022, los accionantes, se presentaron en la empresa Veolia para hablar con la Gerente, pero lo atendió un funcionario el cual le manifestó que a la siguiente semana enviarían el carro y hasta la fecha ni la Gobernación ni Veolia.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, los señores HEVER RAMIREZ y RUDDY VILLALOBOS actuando en nombre propio solicita:

- 3.1. Que se amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud, salubridad e igualdad.
- 3.2. Que se ordene al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, o a quien corresponda el mantenimiento de las alcantarillas, manjoles, arreglo de tapas de alcantarillado, fumigaciones del Barrio Serranilla, campaña de salud, charlas a la comunidad sobre prevención y cuidado de aguas y depósitos en casas, y menores respecto de dengue.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 0075-022 de fecha Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a Veolia, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado se evidencia que la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, contestó la presente acción de tutela, manifestando que ante el primer hecho es menester indicar que es parcialmente cierto, habida cuenta que, en fecha del 21 de enero de "2021" (*la fecha real es respecto al año 2022 y no 2021, como lo indica el administrado en su escrito*), radicó ante la gobernación departamental, derecho de petición con la finalidad de que se adelantaran en el barrio serranilla actividades de limpieza al sistema de alcantarillado de aguas negras y pluviales.

Sostiene que debe señalarse que frente a ello y con ocasión de atender la solicitud del peticionario, la secretaria de salud del Departamento, elevo respuesta al peticionario tal y como se evidencia en los anexos aportados por el accionante en su escrito de la tutela, indicando que: "(...) *el día 21 de enero de 2022, se realizó jornada de fumigación con maquina montada en vehículo para la disminución de mosquito transmisor del dengue. (...) En los periodos de noviembre de 2021 y enero de 2022, se han intervenido con control de criaderos un total de 24 viviendas, con el objetivo de reducir la población de larvas en los tanques de agua. A continuación de anexan fotografías de la intervención realizada con máquina de fumigación montada en vehículo el día viernes*".

El segundo hecho es cierto parcialmente bajo el entendido que, la Gobernación Departamental se encuentra en la obligación de dar respuesta de fondo frente a las peticiones elevadas por los ciudadanos, siempre que estas sean sobre temas que el ente departamental se encuentre en la obligación de conocer.

El tercer hecho no es cierto puesto que, no se observa prueba alguna que sustente tal aserto.

El cuarto hecho no se encuentra acreditado dentro del proceso constitucional en curso puesto que dentro de los medios de prueba documentales presentados no hay evidencia de lo expresado por el accionante.

Solicita que se declare la carencia actual de objeto del mecanismo constitucional que nos ocupa por hecho superado.

Indica que aterrizando al tema que expone el administrado en su petición, el cual se fundamenta en la urgente necesidad de mantenimiento y desocupe de alcantarillado, se hace necesario resaltar que en cumplimiento a la orden judicial indicada, se han venido desarrollando actividades de mantenimiento en el área mencionada, igualmente se le hace saber que para la presente vigencia 2022, se planifica intervención en el sector con acciones de mantenimiento rutinario implementación de suministro y compactación de material granular en la capa superficial de la vía principal con la actividad identificada como "Suministro de material de construcción e insumos para las labores de mantenimiento de vías" correspondiente al proyecto denominado "Reconstrucción, rehabilitación *vía* mantenimiento de vías en barrios legalizados y sectores en San Andrés Isla, Caribe San Andrés"; proyecto este; que se encuentra registrado en el sistema unificado de inversiones y finanzas públicas.

Aduce que como queda sentado en derecho contestación a derecho de petición por parte de la Secretaria de Salud departamental en cumplimiento de su deber legal, ha adelantado acciones tendientes a salvaguardar el derecho a la salud de la comunidad del Barrio Serranilla. La Secretaría de Salud a través del programa de Enfermedades transmitidas por vectores adelantó jornada de fumigación con maquina montada en vehículo, para la disminución del mosquito transmisor del dengue el día 20 de enero de 2022, sensibilizando a la comunidad dándole a conocer las medidas para evitar la proliferación del vector del dengue y el reconocimiento del ciclo del mosquito para la aplicación del control físico como el tapado hermético de tanques y la destrucción de elementos que acumulen agua en los alrededores de la vivienda. En dicha jornada se intervinieron 31 viviendas conforme acta de 20 de enero de 2022 como consta en acta de aplicación de Dimilin adjuntada a este escrito de contestación.

Ahora bien, los señores Rudy Villalobos y Hever Ramírez consideran vulnerados sus derechos fundamentales al *"derecho a la vida digna, derecho a la salud, a la igualdad"*, los cuales en ningún momento han sido vulnerados, y así se puede

evidenciar al analizar las actuaciones surtidas por la gobernación departamental del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Por su parte, VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIELAGO S.A. E.S.P., contestó que Veolia Aguas del Archipiélago desconocía el derecho de petición radicado por parte del accionante ante la Gobernación del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina por los diferentes motivos indicados en la Tutela.

Sustento que Veolia Aguas del Archipiélago, desconocía tanto el derecho de petición incoado por parte del accionante ante la Gobernación del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina y consecuentemente la respuesta dada al mismo.

Arguye que lo que tienen documentado es la radicación de un derecho de petición el día 07 de febrero de 2022 por el señor CANDELARIO MERCADO PARRA, reportando un presunto rebose de agua residual en la segunda calle del barrio Serranilla, ante lo cual, la empresa la atendió de conformidad con los hechos que serán narrados en el capítulo Hechos y Razones de la Defensa.

Manifiesta que se demostrará en este escrito, la proliferación de insectos transmisores del virus del dengue en que se basa la acción, no es imputable directamente a una indebida operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado como se plasma por los actores.

Explica que a empresa no se opone a realizar los mantenimientos en la red de alcantarillado solicitados por los accionantes, pero sin que ello implique aceptación de responsabilidad por nuestra parte en los infortunados hechos narrados en la demanda; pues reitero, se expondrá que el manejo de las aguas residuales a nuestro cargo no es causa eficiente de la proliferación de vectores transmisores del virus del dengue. No obstante, estos mantenimientos se hacen con la frecuencia establecida en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico RAS adoptado mediante la Resolución 330 de 2017.

Expresa que si bien Veolia Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P., es la responsable del mantenimiento y operación del sistema de alcantarillado sanitario de la Isla y ha cumplido con las labores de mantenimiento preventivo y correctivo reglamentario, esta empresa considera pertinente manifestar que el mosquito *Aedes aegypti*, es el vector responsable de la transmisión del dengue, se cría en recipientes con agua acumulada en los alrededores de los hogares, pone sus huevos en las paredes de envases con agua, donde pueden sobrevivir por meses y nacen al ser sumergidos bajo agua.

Bajo la anterior premisa, se concluye que la proliferación del mosquito *Aedes aegypti* debe contar con recipientes de agua estancada para su reproducción; si bien el alcantarillado sanitario transporta agua residual, ésta no se encuentra estancada, en tanto funciona por gravedad, lo que indica que el agua se desplaza

a flujo libre, sin que haya estancamiento por tanto no pueden darse las condiciones para el crecimiento del mosquito, que de acuerdo a la Organización Panamericana de la Salud, tiene un ciclo de vida del huevo a larva, a pupa y luego a mosquito adulto volador de 7 a 10 días.

Por lo anterior, en caso de presentarse casos de dengue y muertes por esta enfermedad, ésta sectorial no puede asumir responsabilidades, en tanto este vector transmisor de la enfermedad no puede reproducirse y desarrollarse en un sistema de alcantarillado por las razones expuestas anteriormente.

Así mismo, se aclara que en los casos en los cuales se han presentado reboses del sistema de alcantarillado sanitario, esta empresa procede de inmediato a realizar labores de sondeo de las tuberías a través de medios mecánicos, de tal manera que el evento se supera en menos de 24 horas. Una vez se habilita el servicio, se procede a la desinfección del área afectada mediante la aplicación de cloro granulado para inactivar los elementos patógenos que puedan contener las aguas residuales y por otro lado, eliminar los malos olores que se hayan generado.

Sostiene que respecto del caso concreto, el día 07 de febrero de 2022, el señor CANDELARIO MERCADO PARRA, radicó derecho de petición ante Veolia Aguas del Archipiélago reportando un presunto rebose de agua residual en la segunda calle del barrio Serranilla, ante lo cual, esta empresa realizó visita y determinó una posible obstrucción de la red, procediendo a realizar el sondeo de la tubería a través de sonda manual.

En una segunda jornada de trabajo, se procedió a realizar nuevas maniobras de sondeo, habilitando el servicio, cesando el rebose de agua residual a nivel de vía y procediendo a aplicar cloro granulado en el perímetro del pozo de inspección (localizado sobre la vía) y de esta manera reducir el impacto que puede generar este tipo de eventos en el sitio. Se anexa registro fotográfico de las labores desarrolladas.

VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIELAGO S.A. E.S.P. informa que basados en competencias legales y contractuales, accede favorablemente a una de las solicitudes incluidas en la pretensión No. 2, y que corresponde al mantenimiento preventivo *extraordinario* del sistema de alcantarillado sanitario del sector denominado Serranilla, actividad que se desarrollará en el transcurso de los meses de marzo y abril de la presente anualidad y que tendrá como alcance único el lavado mediante inyección de agua a alta presión de las redes de alcantarillado sanitario, en el marco del contrato de operación suscrito entre VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A. E.S.P. y la Gobernación del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada el ente territorial.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra de la Gobernación del Departamento Archipiélago, por tanto, es procedente, al tenor de los Artículos 5° y 42 Numeral 2° del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se ha vulnerado y/o amenazado o no el derecho fundamental de petición, a la vida, salud, salubridad e igualdad de los señores HEVER RAMIREZ Y RUDDY VILLALOBOS por parte de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, al no responder un derecho de petición ante la Gobernación del Departamento, el día 21 de enero de 2021, solicitando varios puntos en las peticiones de dicho escrito, i) La limpieza al sistema de alcantarillado de aguas negras y fluviales en el barrio ya que se han presentado cuatro casos positivos de dengue; ii) mantenimiento a la maya vial a la entrada del barrio serranilla; iii) se solicito realizar fumigación en el barrio serranilla.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus

destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados". (Negrillas fuera del texto).

6.4.2. DERECHO A LA SALUD

En la actualidad la salud es considerada como un derecho fundamental, sin necesidad de que se encuentre en conexidad con el derecho a la vida u otro derecho del mismo rango, por expresa definición del Alto Órgano de la Jurisdicción Constitucional.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que:

"... Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto que hoy se afirma que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado con un derecho fundamental – la vida, pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad—sino que es en sí mismo fundamental. (...) Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...)" (Sent. T-573 de 2005. M.P. Dr. Humberto Sierra Porto).-

En sentencia T-869 de 2006, M.P. Doctor Rodrigo Escobar Gil, la Alta Corporación puntualizó:

“...por cuanto el derecho a la salud, en su dimensión de derecho subjetivo, es de naturaleza fundamental, en virtud de su estrecha relación con el principio de dignidad humana, vínculo que responde al criterio fijado por la Corte Constitucional como parámetro funcional de definición de derechos fundamentales”.

En la sentencia T-467 de 2007, se remató a manera de reiteración:

“En este orden de ideas, el reconocimiento de esa doble dimensión se dirige, entre otras cosas, a obtener que las empresas prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cumplan de forma integral con las obligaciones que el sistema de seguridad social ha establecido, de tal forma que no les sea posible negar el catálogo de servicios específicos y concretos contenidos en el Plan Obligatorio de Salud.

En conclusión, el derecho a la salud, en razón de su estrecha relación con el principio de la dignidad humana y en la medida en que se traduce en un derecho subjetivo como consecuencia de la determinación del régimen de servicios médicos exigibles al Estado, transmuta de derecho prestacional a derecho fundamental exigible a través del mecanismo de amparo constitucional. En ese sentido, el hecho de que las empresas prestadoras de servicios de salud -sean éstas del régimen contributivo o del subsidiado-, nieguen el reconocimiento de las prestaciones que se encuentra definidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, comporta una vulneración de un derecho de carácter fundamental.”

La misma Corporación en sentencia de constitucionalidad de la Ley 1122 de 2007, C-463 del 14 de Mayo de 2008, M.P. Doctor Jaime Araujo Rentarías, expuso lo siguiente:

“...dada la naturaleza constitucional del derecho a la salud que, como se acaba de explicar es para esta Corte per se de carácter fundamental...Este carácter fundamental del derecho a la salud se justifica también por la importancia y relevancia del mismo para la vida digna de las personas. En este sentido, esta Corte ha hecho énfasis en la fundamentabilidad del derecho a la salud en los casos de los menores de edad, de personas de la tercera edad, o de sujetos de especial protección constitucional...así como a los usuarios del Régimen Subsidiado de salud, que por lo demás son los usuarios con menos recursos económicos, frente a los cuales el Estado tiene una obligación positiva de promoción y protección especial...”

6.4.3. DERECHO A LA VIDA

Respecto a este derecho, la H. Corte Constitucional en sentencia T-728 del 2010, con ponencia del Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó:

“La Constitución confiere a la vida una especial protección reconociendo su primacía e inviolabilidad, ya sea como valor, como principio o como derecho, comoquiera que (...) “la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones.”

Como derecho de regulación positiva, el inciso segundo del art. 2º consagra el deber de las autoridades públicas de proteger la vida de todos los residentes en Colombia. Igualmente, la vida es reconocida como un derecho inalienable de la persona cuya primacía señala el art. 5º de la Carta. En tal condición es ubicado dentro del Título Segundo, Capítulo Primero referente a los derechos fundamentales, estableciendo el art. 11 su carácter de inviolable.

*Dentro del desarrollo que del derecho fundamental a la vida ha realizado la jurisprudencia constitucional, se destaca que tiene dos ámbitos vinculantes para el Estado: **debe respetarse y debe protegerse. Conforme a lo anterior, las autoridades públicas están doblemente obligadas a abstenerse de vulnerar el derecho a la vida y a evitar que terceras personas lo afecten.***

El deber de asegurar o garantizar el respeto al derecho a la vida por parte de terceros constituye una obligación positiva en cabeza del Estado para actuar con eficiencia y celeridad en su labor de defensa y cuidado de este derecho fundamental, conforme al segundo inciso del art. 2º de la Constitución Política.

*De otra parte, es deber de la administración actuar con celeridad para **que la amenaza al derecho a la vida no siga perturbando la actividad del ciudadano que busca protección**”.*

6.4.4. DERECHO A LA SALUBRIDAD

El Consejo de Estado ha definido la salubridad pública como “la garantía de la salud de los ciudadanos” e implica “obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones

de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria”.

6.4.5. DERECHO A LA IGUALDAD

La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras¹.

El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía.

En el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Respecto de la estructura básica de ese enunciado, se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado;

¹ Sentencia T-030 de 2017.

que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad.

Está formulado al comienzo del enunciado al disponer que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”*. La expresión “todas las personas” refiere un destinatario universal, que incluye nacionales, extranjeros, personas naturales y personas jurídicas. Se trata aquí de la igualdad formal, de la igualdad de todos ante la ley, que involucra la supresión de privilegios. Fue esta la primera formulación moderna del derecho a la igualdad, que es puramente formal y que omite las referencias al momento material, las desigualdades de la vida real, de la vida cotidiana de las personas.

El inciso primero del artículo 13 señala también, que todas las personas “recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

Este es un elemento sustantivo del derecho a la igualdad, ya que no se trata de “ser igual a otro”, sino de “ser tratado con igualdad”, imponiendo así el mandato de prohibición de trato discriminado, que es el eje del derecho a la igual interpretación e igual aplicación de la ley.

La norma prohíbe el trato discriminado, es decir, la introducción de diferencias de trato que conlleven la violación de derechos fundamentales, enumerando los criterios prohibidos o *“categorías sospechosas”* que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son un conjunto de criterios no taxativos, que han sido usados históricamente para afectar el derecho a la igualdad y otros derechos. En este sentido no pueden ser otorgados privilegios, ni pueden ser fijadas exclusiones o limitaciones por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. De esta manera establecer una exclusión o una diferencia de trato por ser mujer, resulta en principio inconstitucional. La importancia de la regla de prohibición de trato discriminado ha sido expuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH, quien ha reiterado que *“El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias”*².

² Sentencia C-586 de 2016.

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por los señores HEVER RAMIREZ y RUDDY VILLALOBOS, presentaron acción de tutela en contra de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés y Veolia Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P., puesto que consideran vulnerados sus derechos fundamentales de petición, salud, salubridad, vida e igualdad, al no responder un derecho de petición ante la Gobernación del Departamento, el día 21 de enero de 2021, solicitando varios puntos en las peticiones de dicho escrito, i) La limpieza al sistema de alcantarillado de aguas negras y fluviales en el barrio ya que se han presentado cuatro casos positivos de dengue; ii) mantenimiento a la maya vial a la entrada del barrio serranilla; iii) se solicito realizar fumigación en el barrio serranilla.

Por lo anterior, consideran vulnerados sus derechos fundamentales.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se evidencia que la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, contestó la presente acción de tutela, en donde manifestó que aterrizando al tema que expone el administrado en su petición, el cual se fundamenta en la urgente necesidad de mantenimiento y desocupe de alcantarillado, se hace necesario resaltar que en cumplimiento a la orden judicial indicada, se han venido desarrollando actividades de mantenimiento en el área mencionada, igualmente se le hace saber que para la presente vigencia 2022, se planifica intervención en el sector con acciones de mantenimiento rutinario implementación de suministro y compactación de material granular en la capa superficial de la vía principal con la actividad identificada como "Suministro de material de construcción e insumos para las labores de mantenimiento de vías"

correspondiente al proyecto denominado "*Reconstrucción, rehabilitación y/o mantenimiento de vías en barrios legalizados y sectores en San Andrés Isla, Caribe San Andrés*"; proyecto este; que se encuentra registrado en el sistema unificado de inversiones y finanzas públicas, como se demostró con los anexos.

Por su parte, VEOLIA S.A. E.S.P., manifestó que desconocía el derecho de petición radicado por parte del accionante ante la Gobernación del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina por los diferentes motivos indicados en la Tutela. Además sustentó que Veolia Aguas del Archipiélago, desconocía tanto el derecho de petición incoado por parte del accionante ante la Gobernación del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina y consecuentemente la respuesta dada al mismo.

Indicó que la proliferación del mosquito *Aedes aegypti* debe contar con recipientes de agua estancada para su reproducción; si bien el alcantarillado sanitario transporta agua residual, ésta no se encuentra estancada, en tanto funciona por gravedad, lo que indica que el agua se desplaza a flujo libre, sin que haya estancamiento por tanto no pueden darse las condiciones para el crecimiento del mosquito. Por lo anterior, en caso de presentarse casos de dengue y muertes por esta enfermedad, ésta sectorial no puede asumir responsabilidades, en tanto este vector transmisor de la enfermedad no puede reproducirse y desarrollarse en un sistema de alcantarillado por las razones expuestas anteriormente.

Finalmente, aclaró que en los casos en los cuales se han presentado reboses del sistema de alcantarillado sanitario, esta empresa procede de inmediato a realizar labores de sondeo de las tuberías a través de medios mecánicos, de tal manera que el evento se supera en menos de 24 horas. Una vez se habilita el servicio, se procede a la desinfección del área afectada mediante la aplicación de cloro granulado para inactivar los elementos patógenos que puedan contener las aguas residuales y por otro lado, eliminar los malos olores que se hayan generado.

Observa el despacho que las pretensiones de los señores HEVER RAMIREZ y RUDDY VILLALOBOS, son pretensiones para el beneficio de la comunidad en general del Barrio Serranilla, lo que se traduce en la protección de derechos colectivos, y no corresponden a la vulneración de derechos fundamentales personales, como lo deben ser la procedencia de la acción de tutela, pues en esos casos la acción procedente es la popular, por improcedencia general de la acción de tutela.

Igualmente, se evidencio que en *contra de la Administración Departamental se encuentra acción popular instaurada por e/ciudadano FELIX ANAYA THARON, en la cual el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés Isla, entre otras cosas resolvió lo siguiente:*

(...) CUARTO ORDENA: al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina adelantar las gestiones necesarias y de manera inmediata con el fin de iniciar la ejecución de la construcción de los canales de desagüe de aguas lluvias del

Expediente: 88-001-4003-003-2022-00031-00

Accionante: HEVER RAMIREZ Y RUDDY VILLALOBOS

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Acción: TUTELA

SIGCMA

barrio Serranilla, cumpliendo con los requerimientos técnicos que para el efecto exigen las normas ambientales y demás regulatorias de la materia.

QUINTO ORDENA: al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, efectuar obras de mantenimiento temporal de las vías de acceso al barrio Serranilla, y de manera definitiva una vez haya concluido los trabajos de infraestructura del alcantarillado momento en el cual pavimentara de manera definitiva el citado barrio en la Islas de San Andrés. (...)"

En virtud de lo anterior, la entidad territorial ha venido dando cumplimiento de las obligaciones ordenadas por el H. Tribunal Administrativo de San Andrés, dentro de la acción popular a favor del Barrio Serranilla.

Sin embargo, analizando el primer hecho de la acción de tutela en cuestión, se evidencia que la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, dio respuesta a la petición de los accionantes, tal y como se evidencia en los anexos arrojados con la contestación de la presente acción de tutela, donde además manifestó los compromisos que tiene con la comunidad del Barrio Serranilla.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional³, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

En ese sentido, no podría hablarse en este momento de vulneración al derecho fundamental de petición; razón por la cual nos encontramos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al hecho superado en las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2020.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

De acuerdo con lo anterior, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Tenemos entonces, que cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.

Concluye la suscrita, y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, que se cumple lo contemplado en la anterior jurisprudencia, como quiera que hay carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, entre la

Expediente: 88-001-4003-003-2022-00031-00
Accionante: HEVER RAMIREZ Y RUDDY VILLALOBOS
Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Acción: TUTELA

SIGCMA

presentación de la acción de tutela y fallo de este despacho, se encuentra reparada la amenaza y/o vulneración de los derechos cuya protección se reclamaba, por lo que el Despacho declarará improcedente la acción ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, al presentarse un hecho superado por carencia actual de objeto, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión es susceptible de impugnación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase la presente tutela a la H. Corte Constitucional según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

JVILLA